

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPEZ, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno Político de la Provincia.

14.º NEGOCIADO.—NÚM. 64.

El Sr. Director general de caminos, canales y puertos con fecha 8 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de ayer se ha servido comunicarme la orden siguiente:—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. S. del dia de ayer manifestando los deseos de varios suscritores á los empréstitos de las carreteras de Valencia y de la Coruña de entregar de una vez el importe de la suscripcion sin esperar á los plazos que marca el reglamento aprobado en 26 de agosto del año último, siempre que el abono de interés empiece á contárselos por el todo desde luego; y S. A. conformándose con el parecer de esa Direccion general ha tenido á bien acceder á dicha pretension; pero con la condicion de que han de entregar los mil reales valor total de cada accion. Asimismo ha dispuesto se prorogue el término marcado en el citado reglamento para la emision de acciones hasta 1.º de Abril proximo venidero. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos que corresponda. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el boletin oficial de la provincia para su notoriedad y los efectos consiguientes; Leon 26 de Enero de 1842.— José Perez.

Núm. 65.

#### Intendencia de la Provincia de Leon.

CIRCULAR.

El examen de las diligencias practicadas para el arrendamiento del abasto del vino en el pueblo de Castrillo de la Rivera, á la vez que me ha impuesto el deber de castigar con una multa al Alcalde pedaneo que en Noviembre último autorizó el remate con la mayor informalidad y tolerancia de condiciones extrañas y perjudiciales, patentiza uno de los abusos de no poca transcendencia que por desgracia se cometen en muchos pueblos de esta Provincia y que olvidados sin duda de lo que concierne á sus verdaderos intereses, anteponen un dia de bienandanza al menoscabo de sus fortunas, con notorio desprecio de lo que sobre el particular previenen ademas las Reales órdenes é instrucciones. A tal conduce el hecho probado de que al anunciarse dicho remate en el referido pueblo de Castrillo, se fija una cantidad calculada arbitrariamente, cuidándose mas bien de asegurar para el vecindario una racion no muy escasa de pan, carne vino y otros agregados, con que holgarse en dia determinado y sin consideracion á los perjuicios que en ello causaban á la Hacienda pública y aun asimismo, no sólo obligados á cubrir sus encabezamientos respectivos, mas tambien á procurar que los ramos arrendables tengan el mayor valor posible, para

con el sobrante, si le hubiere, atender al alivio de las cargas ordinarias, ó destinarlo en su caso á otros usos justos, que cediendo en beneficio del procomunal, no concurren, como por el contrario sucede, á su ruina y aniquilamiento.

Por tanto y para evitar la continuacion de tales excesos, creo conveniente hacer público, que previas las formalidades competentes, he declarado nulo el citado remate, imponiendo al Alcalde diez ducados de multa y mandando abrir de nuevo la subasta, para la cual habrá de servir de tipo la última postura que en aquel se hizo y el importe total de las adealas que indebidamente se incluian en el contrato; mas si bien este hecho, siendo aislado, debería considerarse en su fin, como por desgracia, repito, tenga la evidencia de ser demasiado comun, prevengo á los Alcaldes constitucionales que bajo su responsabilidad

ejercen la mayor vigilancia sobre los abusos que en este punto se hayan cometido, encargando muy estrechamente á los pedáneos que así en la estension de diligencias igualmente que en los testimonios que den de su valor, se arreglen con toda precision y veracidad á lo que tan repetidamente le está encargado, sin permitir por ningun pretesto que los haberes de los pueblos se malversen siendo patrimonio de unos pocos, y que de cualquiera contravencion den parte á esta Intendencia; pudiendo asimismo hacerlo los individuos de Ayuntamiento y demas ciudadanos, en la seguridad de que sus nombres no serán revelados si así les conviniere, y de que mi principal objeto es el cuocer los vicios de la administracion para corregir previniéndoles, antes de llegar al extremo odioso de castigarlos. Leon 1.º de febrero de 1842.—Joaquin H. Izquierdo.

Núm. 66.

TESORERÍA DE RENTAS NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Ingresos y distribución del mes de Enero de 1842.

	PAPEL.	METALICO.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.		1.195. 8	1.195. 8
Recaudado en el presente.	68.760. 5	805.269. 3	872.029. 8
	68.760. 5	804.462. 11	875.222. 16
A la casa Real.		50.000	
Al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.		2.867 21	
Al de Gracia y Justicia.		111.866 35	
Al de la Guerra.		280.631 21	
Al de Hacienda.		41.505 3	
Por gastos reproductivos de las rentas.		322.254 11	
Sueldos de empleados activos.		.	
Idem de las clases pasivas.		.	
Devoluciones y reintegros.		6.311 17	
Papel admitido perteneciente al Ministerio de la Guerra.	9.423 52		
Idem idem perteneciente al de Hacienda.	39.334 7		
	68.760. 5		68.760. 5
EXISTENCIA.		8.725 3	8.725 3

Leon 5 de Febrero de 1841.—Francisco Gonzalez Alverú.

**MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR**  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

**MES DE ENERO**  
DE 1842.

Relacion de las liquidaciones de suministros practicadas por este Ministerio en el citado mes de Enero á los pueblos de esta Provincia que han concurrido al efecto con los recibos y demas documentos de justificacion con arreglo á lo prevenido en Real orden de 11 de Marzo del año pasado de 1838 y otras posteriores.

PUEBLOS.	Epoca á que se refieren los recibos.	VALOR ACREDITADO	
		Rs.	ms.
Villaquegida. . . . .	4.º Trimestre de 1842. . . . .	195.	24.
Villafranca. . . . .	Diciembre de 1841. . . . .	492.	22.
Mansilla de las Mulas. . . . .	3.er Trimestre de 1841. . . . .	1452.	15.
Ardon. . . . .	Idem idem. . . . .	19.	26.
Matallana. . . . .	4.º idem idem. . . . .	175.	2.
Ardon. . . . .	Idem idem. . . . .	351.	10.
<b>TOTAL</b> . . . . .		<b>2664.</b>	<b>29.</b>

Y para conocimiento de los pueblos interesados y demas de la Provincia se manifiesta por medio del Boletín oficial de la misma. Leon 1.º de febrero de 1842.  
=El Comisario de Guerra, Tomás Delgado de Robles.=El Diputado de Provincia, Nicasio Villapadierna.

NUM. 68.

**Alcaldía 1.ª constitucional de Leon.**

Hallándose aprobado por S. E. la Diputación Provincial el presupuesto formado para socorros ó alimentos de presos pobres, alcaides y demas gastos de la Carcel de esta Capital, los Ayuntamientos comprendidos en este partido judicial, procederán desde luego á nombrar dos individuos de su seno, siendo uno de ellos Procurador general, conforme á la circular de 8 de Mayo de 1837, inserta en el Boletín oficial número 54, quienes deberán presentarse á las diez de la mañana del día jueves 17 del corriente en las casas consistoriales del Ayuntamiento de esta Capital para ejecutar el repartimiento de la cantidad de 13.300 rs. á que asciende dicho presupuesto, en la inteligencia que aunque algunos de los individuos nombrados no concurriesen, no se suspenderá el repartimiento. Leon 6 de Febrero de 1842.=Carlos de Pablos.

Núm. 69.

*Diputación Provincial de Leon.*

AVISO.

Encargada esta Diputación por la ley de 15 de Agosto y orden de S. A. el Regente del Reino de 20 de Diciembre del año próximo anterior de la administración de los arbitrios destinados para la conservación de la Carretera de Asturias acordó sacar á pública subasta, por lo que resta del corriente año, el arriendo de los tres Portazgos establecidos en la distancia, que media desde esta capital al puerto de Pajares, situados en la Venta de Riosequino, Puente de Alba, y Villanueva de la Tercia; á cuyo efecto se admiten posturas en la Secretaría de esta Corporación de doce á dos de la tarde desde el 6 hasta el 20 del corriente, y en este día y horas se celebrará el primer remate bajo las siguientes

**CONDICIONES**

con que se han de arrendar en pública subasta los tres Portazgos establecidos en la Carretera de Asturias y situados en la Venta de Riosequino, Puente de Alba, y Villanueva de la Tercia por el tiempo que resta del

corriente año á contar desde el día en que tome posesion el arrendatario; con prevencion de que en la escritura que se otorgará con las formalidades correspondientes se deberán insertar estas condiciones, y una copia del Arancel de los derechos que se han de cobrar.

1.ª Se celebrarán solo dos remates, fijando el término de quince días para el primero, y para el segundo y admision del medio diezmo, diezmo y cuarto otros quince, que se contarán desde el en que se haga notoria la aprobacion del primero por la Direccion general de Caminos y Canales; en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo una de las tres mejoras expresadas ó las tres aun tiempo, seguirá adelante hasta la hora señalada, admitiéndose todas las pujas que se hicieren por los licitadores en el tiempo que medie, aunque sean menores, hasta que se celebre el remate y aceptado que sea sin oposicion alguna, será inadmisible cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

2.ª El remate no tendrá efecto hasta que le haya aprobado la Direccion general, con cuyo objeto si el juicio de remate no se verificase ante ella misma, se la deberá remitir un testimonio de todo lo actuado.

3.ª El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en el paraje que se le prescriba, con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel-moneda, aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la tercera parte del precio del arriendo.

4.ª Satisfará la cantidad contratada en mesadas iguales, y á los cuatro días cuando mas de haberse vendido; y no haciéndolo así en la forma prevenida en la condicion que precede, ademas de apremiarle ejecutivamente con arreglo al sistema establecido respecto á los deudores de la Hacienda pública, siendo de cuenta del arrendatario el pago de todos los gastos que se causaren podrá la Direccion general rescindir el contrato, administrando por su cuenta, ó arrendando el Portazgo, segun le conceptuare mas ventajoso al ramo.

5.ª La persona por quien quedare rematado el Portazgo, ha de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitirse á la Direccion general de Caminos y Canales, y el de todas las diligencias que se actuaren.

6.ª No podrá el arrendatario cobrar, bajo título ni pretexto alguno, mas derechos que los señalados en el Arancel, que se deberá tener fijado al público, arreglándose á las notas y exenciones puestas en él, bajo la pena que segun ley corresponda por cualquiera contravencion.

7.ª Los carros y bestias destinados á las obras del camino siempre que pasen por el Portazgo con efectos para dicho camino ó de vacio, y todos los que se empleen en las referidas obras, serán libres de derechos, llevando cédula firmada del que los dirija.

8.ª Se entregará de todos los muebles y enseres que haya para el servicio del Portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagando su precio en el acto de la entrega, ya obligándose á devolverlos, cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

9.ª Se ha de entregar tambien de las casas en que se halla establecido el Portazgo, de las barreras y demas accesorio de que no pagará alquileres, siendo propias del ramo de Caminos y Canales; pero estará obligado á tener todo bien reparado para entregarlo, concluido que sea el arrendamiento, en el mismo ser y estado

en que lo recibió. En las casas que no sean propias del ramo, pagará los alquileres, siempre que se utilice en ellas.

10.ª Las posadas, hosterías, tabernas y cualquier otro establecimiento propio del ramo y contiguo á los Portazgos, se arrendarán separadamente á los mejores posteros, que podrán ser los mismos arrendatarios de los Portazgos, si les acomodase, quienes los venderán ó subarrendarán en los términos expresados en la condicion anterior.

11.ª No podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto; y será multado si tal ejecutare, así como por cualquier convenio fraudulento que se le justificase anterior ó posterior al acto de remate.

12.ª No podrá pedir rescision de este arrendamiento, bajo, ni descuento de su precio, pues así como no se le pedirá cualquiera ganancia excesiva que tuviere, deberá exponerse tambien á las pérdidas que pudieren ocasionársele, renunciando todos los casos fortuitos, de cualquiera clase que sean.

13.ª Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recauden con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que los pida la Direccion.

14.ª Siempre que el Gobierno tubiese á bien dispensar del pago de los derechos á cualquiera carruages ó caballerías, que con arreglo al Arancel que rija no estuvieren exentas, la Direccion general establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario.

15.ª No se permitirá hacer postura sino á licitador de conocido arraigo ó que tenga persona que le afiance en el acto.

16.ª El arrendatario, antes del otorgamiento de la escritura, entregará por fianza en metálico en la Depositaria que se le designe la cantidad equivalente al valor de dos mesadas, de las que no podrá disponer en el todo ni en parte hasta que concluido su arrendamiento haya devuelto los edificios, enseres ó cualesquiera efectos propios del ramo, que en virtud de las condiciones 8.ª, 9.ª y 10.ª se le hubieren entregado por inventario y justa tasacion, en la misma forma que los recibió ó satisficido sus desmejoras.

17.ª El otorgamiento de la escritura deberá verificarse cuando mas en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el día en que se verifique el segundo remate en esta Direccion general, ó se haga notoria su aprobacion en la provincia respectiva, y antes si ocurriese alguna circunstancia que así lo exija y se exprese en el acto del segundo remate, y á los ocho días, á mas tardar, del otorgamiento de la escritura, ó en el momento en que concluya el arrendamiento que estuviere pendiente, tomará posesion del Portazgo: en el concepto de que pasado este último plazo sin haberlo verificado, correrá por su cuenta la recaudacion de sus derechos, ya por emplazos puestos por él, ya por los que la Direccion general destine al efecto, y tendrá que satisfacer integras las mesadas-correspondientes al arriendo contratado, sean los que fueren los productos que el Portazgo rindiere, y ademas los sueldos de los referidos empleados, los demas gastos que ocurrieren, las costas que se causaren y la multa que estime el Juez, atendi las las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento. — Leon 1.º de Febrero de 1842. — José Perez, Presidente. — Manuel Arriola, secretario interino.